

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paço, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 243 de 20 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas divergencias en la manera de interpretar varios de los artículos del reglamento de transportes militares por ferrocarril, de 24 de Marzo de 1891, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta central de transportes militares, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los artículos 194, 196, 197 y 201 han de entenderse en el sentido de que el exceso de equipaje que el viajero militar lleve dentro del límite marcado por el mismo reglamento, se ha de satisfacer en todos los casos por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, al precio entero de la primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad.

2.º Dicho límite, para el exceso de equipaje, será de 70 kilogramos sobre los 30 de transporte gratuito que las Compañías de ferrocarriles conceden á todo viajero; de modo que el equipaje del militar no podrá exceder en total de 100 kilogramos.

3.º Para la aplicación del artículo 200 del reglamento, se entenderá que si alguno de los heridos ó enfermos necesita ocupar más de un asiento, se liquidará el importe de los que se utilicen al mismo tipo que si el viaje se realizase en cuerpo, y si la Autoridad militar competente exigiese un departamento aislado, se abonarán todos los asientos que lo componen á cuarta parte de precio.

4.º El primer párrafo del art. 199 del ya nombrado reglamento, que trata del transporte de presos y prisioneros de guerra, se considerará adicionado con la frase *con un mínimo de ocho asientos*.

5.º En lo sucesivo, se borrará en

el formulario núm. 3 del reglamento, «Lista de embarque», la segunda nota, que dice: *El individuo que pierda su lista de embarque está obligado á efectuar el viaje por su cuenta*, sin que por esta supresión se consideren derogadas las prescripciones que rigen en la materia.

6.º Por último, para la aplicación de tarifa al transporte del almacén de los Cuerpos, ha de entenderse que los límites que el art. 88 señala representan el máximo de peso que por tal concepto concede el estado á los Cuerpos cuando el transporte sea por cuenta de aquél, debiendo éstos satisfacer el exceso que sobre el límite marcado resultare á mitad del precio de la tarifa legal correspondiente, con arreglo al art. 206 del reglamento, que es el aplicable á este caso, por ser el almacén material militar, según el apartado 5.º del art. 2.º de aquél.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento provisional que para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol ha sido aprobado por Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, en consonancia con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y el 46 de la de 5 de Agosto de este año, inclusive los *alcoholes, aguardientes y licores* entre las mercancías enumeradas en el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 sobre zonas fiscales, quedando, de consiguiente, sujetos para su circulación á las guías y vendis que en esa Real disposición se crearon.

En su consecuencia, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo, se señala el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este aviso en la «Gaceta de Madrid», para que los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados para expedir generos extranjeros ó coloniales, puedan presentar en las Administraciones respectivas las relaciones juradas de existencias de alcoholes, aguardientes y licores que han de formar la

primera partida de cargo en las cuentas corrientes.

2.º Pasado dicho plazo de quince días, se exigirán en la circulación las guías y vendis mencionados, y se aplicará á estos productos lo legislado en el Real decreto referido y disposiciones posteriores, incluso el mencionado *reglamento provisional* de 29 de Agosto último.

3.º Las remesas que sin la documentación prevenida lleguen á un punto cualquiera después de dicho plazo, no deberán ser detenidas, siempre que conste ó se justifique que fueron expedidas en el punto de envío antes de aspirar aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 549.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.759.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Ambrosio Ulzurrun Josué, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Septiembre, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Interesante*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y paraje llamando Barranco de la Murta; lindando N. minas «Santa Matilde» y «Ferrolana»; E. «Virgen del Carmen»; S. «Agrupa Vicente», y O. «Remunerada»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que está á un metro al N. de un pozo existente en el terreno; desde dicho punto en dirección N. se medirán 72 metros hasta intestar con las minas «Santa Matilde» y «Ferrolana», y colocará la primera estaca; primera á segunda O. hasta intestar con la «Remunerada» 50 metros; segunda á tercera S. 200; ó los que resulten hasta intestar con «Agrupa Vicente»; tercera á cuarta E. 300 metros ó los que resulten hasta intestar con «Vir-

gen del Carmen»; cuarta á quinta N. 200 metros, y quinta á primera O. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Septiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Izquierdo.

Número 543.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE MURCIA

Circular.

Habiendo resultado estériles cuantas medidas se han adoptado hasta ahora para que ese Ayuntamiento de su presidencia ingrese en la Caja especial de instrucción pública las cantidades que adeuda á los Maestros de 1.ª enseñanza correspondiente al año económico pasado de 1892-93, queda V. incurso en la multa de cien pesetas que hará efectiva de sus propios recursos, en papel de pagos al Estado, si en el término de seis días, á contar desde esta fecha, no verifica el mencionado ingreso en dicha Caja especial.—Dios guarde á V. muchos años.

Murcia 20 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Sres. Alcaldes de Aguilas, Archena, Calasparra, Campos, Ceuti, Fortuna, Fuente-álamo, Lorqui, Pacheco, Pinatar, Pliego, San Javier, Ulea, La Unión y Villanueva.

Número 544.

Circular.

Sírvase V. manifestarme á la mayor brevedad si alguno de los Maestros de 1.ª enseñanza de ese término municipal ha dejado de ponerse al frente de su Escuela al terminar las vacaciones escolares, para proceder á lo que haya lugar.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Murcia 20 de Septiembre de 1893.—El Gobernador Presidente, Manuel de la Paliza.—El Secretario, Luis Orts.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACIÓN) (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Donaciones mortis causa:							
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>							
Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). (Véase LEGADOS).							
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892, pagarán como los legados (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C. y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º (véase LEGADOS).</i>							
<i>Desde 1.º de Octubre de 1893.</i>							
Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (art. 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).				ción y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado, transcurrido el término de la concesión (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, artículo 28 del reglamento de la propia fecha; artículo 3.º, casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y art. 28, casos igualmente citados del reglamento de la propia fecha).	0'10	»	112
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>				Fianza:			
Las de bienes muebles (véase HERENCIAS EN EL EXTRANJERO.)				<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Dotes necesarias:				Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (art. 2.º de la ley y art. 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	113
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.				Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que en ellas se garantiza. (idem id.)	»	3	114
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas, las dotes necesarias pagan como las donaciones inter vivos (art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)—Véase DONACIONES INTER VIVOS:</i>				La cancelación ó extinción de las que se otorgan en garantía de la recaudación de fondos del Estado (art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del reglamento).	0'10	»	115
Dotes voluntarias (véase Donaciones inter vivos):				Fideicomisos:			
Tanto las voluntarias como las necesarias pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que consistan.				<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.</i>			
Ensanche de las vías públicas:				Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitución de herencia á favor de algún pariente del mismo, en cuyos casos devengarán según el grado de parentesco (art. 3.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). (Véase HERENCIAS.)			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 hasta 1.º de Agosto de 1845.</i>			
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.º y el mismo del art. 28 del reglamento de la propia fecha; artículo 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28 caso 14 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.)—Véase ZONAS DE ENSANCHE.	0'10	»	110	En todos los grados, á excepción de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual.	»	»	116
Expropiación forzosa:				En favor de cónyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	»	»	117
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de los ferrocarriles á virtud de la ley de Expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de la propia fecha).	0'10	»	111	En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y 23 del reglamento de la misma fecha):			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 como los canales de riego, ferrocarriles y ensanche de las vías públicas.)</i>				1.º El fiduciario desde luego.	2	»	118
Ferrocarriles:				2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				Hasta 31 de Diciembre de 1881.	10	»	119
Los actos de traspaso del derecho de explota-				Desde 1.º de Enero de 1882 el.	12	»	120
(1) Véase el Boletín núm. 70.				3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.			
				4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892.	9	»	121
				Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
100, el pago de éste se considerará como definitivo.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (art. 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	2	»	122
Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.	9	»	123
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.			
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (art. 2.º de la ley, y 22, párrafo tercero, del reglamento de la misma fecha).			
Foros (Véase Censos).			
Habitación (Véase Derechos reales).			
Herencias:			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1898 á 24 de Diciembre de 1799.</i>			
En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses.			
Satisfarán, (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).			
Cónyuges.	0'75	»	124
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.	1'50	»	125
Parientes de los demás grados hasta el cuarto. Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	2	»	126
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.)	3	»	127
	6	»	128
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (art. 4.º de la Real cédula antes citada).			
Cónyuges.	0'375	»	129
Colaterales de segundo y tercer grado.	0'75	»	130
Colaterales de cuarto grado.	1	»	131
De grados más distantes.	1'50	»	132
Extraños.	3	»	133
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800.</i>			
Cónyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799.)	1	»	134
En todos grados. (Idem id.)	2	»	135

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 541.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 23 de Agosto último, núm. 225, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los efectos necesarios en la 2.ª Subdivisión del Almacén general con destino al Semáforo del Cabo Bajoli, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en la misma fecha con el núm. 6, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de mil setecientos cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las doce de la mañana del día 6 de Octubre próximo,

en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálicos ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 88 pesetas que se exijen como garantía para tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 176 pesetas, en la misma

forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 15 de Septiembre de 1893.—El Secretario, P. E., Emilio Juan.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesta del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número..... de tal fecha), para contratar los efectos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta, en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 542.

Don Fernando Fernández de Córdoba y Molina, primer Teniente del Regimiento infantería de Cuenca, número 27.

Hallándome instruyendo causa por falsificación de documentos militares, contra los paisanos Pablo Capilla y el impresor Ferroche, cuyas señas personales se ignoran, en nombre de la ley, cito llamo y emplazo á dichos individuos, que deben residir en la ciudad de Cartagena, para que en el término de veinte días, á contar del día en que aparezca este edicto en los periódicos oficiales, se presenten á las Autoridades para responder á los cargos que de la causa les resulten; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes de no verificarlo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos sujetos, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á mi disposición en el Cuartel de infantería de la Plaza de Ocaña, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ocaña á 16 de Septiembre de 1893.—El Juez instructor, Fernando F. de Córdoba.

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación: «Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual,

constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Octava sección.

Número 526.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda ha comparecido el Procurador D. Eloy Tarín, en nombre de Don Rodolfo Doggio Santos, de esta vecindad, solicitando se declare el dominio á su favor de las fincas siguientes:

Un edificio destinado á Cárcel de este partido, situado en el barrio de San Antonio Abad, de este tér-

mino, plaza de la Cárcel número diez y nueve, el que contiene seiscientos sesenta y un metros setenta y seis centímetros cuadrados; linda por su frente ó Norte plaza de su situación; Este ó derecha calle Mayor; Sur ó espalda plaza de la Iglesia y patio de la casa de Juan Florentino López, y Oeste el mismo patio y antiguo osario de la Iglesia.—Este edificio de construcción moderna ha sido edificado en el perímetro de dos almacenes que adquirió el Don Rodolfo Doggio, por compra uno á Don Antonio Paredes Sánchez, en escritura ante Don Rafael Blanes en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y otro á Don Antonio Martínez Hernández, en diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, y además en un trozo de patio que compró á Juan Florentino López Martínez, en escritura ante el Notario Don Antonio González, en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis; cuyos tres documentos se hallan inscritos en el Registro de la propiedad en los tomos seiscientos diez, quinientos cuarenta y tres y quinientos setenta y uno, folios cuarenta y nueve, doscientos siete y doscientos vuelto. Al enajenarse estas fincas se hizo constar que los vendedores solo tenían justificada la posesión que en expediente incoado al efecto por el Juan Florentino López, é inscrito en el tomo quinientos cuarenta y tres, había adquirido todas estas fincas por compra á Ginés Martínez Escudero, hacia más de quince años, y sin que de esta compra se extendiera título.

Una casa situada en esta ciudad, calle de Balcones Azules número dos, que mide una superficie de trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados; y linda por Este su fachada; ó Este calle Honda; derecha ó Sur casa de Don Luis Martínez Valarino, é izquierda ó Norte la confluencia que forman las calles Honda y de Balcones Azules. Esta casa la adquirió Don Rodolfo Doggio, por compra á Doña Dolores Rosique y Egea, en veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, ante el Notario Don Antonio Barrachina, inscrita en el Registro al tomo quinientos ochenta y siete, folio ciento noventa; en este título se relaciona que la expresada finca procede de la división de bienes de Doña María de los Dolores Borja Fernández, que en mil ochocientos treinta la adquirió como sucesora del vínculo, fundado por Don Francisco Javier Everardo de Tily, en mil setecientos noventa, y se justificó la posesión en expediente aprobado por este Juzgado en auto de diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta, como se vé en todas estas fincas, arranca la primera inscripción de título posesorio, procediendo la primera de Ginés Martínez Escudero, que sin documento inscrito, la vendió á Juan Florentino López, por lo cual se formó el expediente posesorio, y la segunda de Doña María de los Dolores Borja y Fernández de Buenache, que adquiriéndola por título de sucesión al mayorazgo referido y no teniendo título, se justificó también la posesión por sus testamentarios.

Y por providencia de cinco de los corrientes se ha admitido dicha solicitud mandando fijar edictos en el *Boletín oficial* y sitios públicos de costumbre, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan adeducir su derecho, cuantas personas tuviesen interés en dicho expediente; haciéndose constar que

este edicto es el primero de los tres que han de fijarse conforme al artículo cuatrocientos cuarenta de la ley Hipotecaria y que el término comienza á contarse desde la publicación del presente en dicho *Boletín oficial*.

Dado en Cartagena á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 552.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden bajo la actuación del Actuario Don Antonio Tomás y Lorenzo, instados por el Procurador Don Manuel Marco Roch, en nombre de Don Manuel Crespo Marcos, contra los herederos de Pedro José Puche Azorín, Juan Nieves y María Josefa Puche Navarro, por sí, y Lorenzo Ortuño Ibáñez, en nombre de sus hijos Lorenzo, María Francisca, Pedro, Dolores y José Ortuño Puche; he dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Yecla, á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres: el Señor Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de una como demandante Don Manuel Crespo Marcos, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Manuel Marco Roch, y dirigido por el Licenciado Don Alvaro Jiménez Esteve, y de otra como ejecutados los herederos de Pedro José Puche Azorín, Juan Nieves y María Josefa Puche Navarro, por sí, y Lorenzo Ortuño Ibáñez, en nombre de sus hijos Lorenzo, María Francisca, Pedro, Dolores y José Ortuño Puche, todos de esta vecindad, declarados en rebeldía á instancias del actor.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y en su consecuencia, mandar como mando siga la ejecución adelante hasta hacer venta de la finca urbana embargada en estos autos á los ejecutados, y con su producto entero y cumplido pago al actor Don Manuel Crespo Marcos, de las mil quinientas pesetas de principal, intereses del doce por ciento de la misma desde el día primero de Julio de mil ochocientos noventa hasta la fecha, y los que venzan, y costas causadas y que se causen, calculadas en mil pesetas que se imponen expresamente á los ejecutados. Pues así por esta mi sentencia que además de hacerse notoria en la forma que expresa la ley, se publicará la cabecera y fallo en el *Boletín oficial* de esta provincia, si no se solicitare la notificación de ella en persona de dichos ejecutados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Yecla á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 537.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Francisco de Aynat Albarra-cin, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente se llama á Celestino de San Nicolás, vecino de la Nora, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego.

Murcia diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco de Aynat.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 531.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Rafael Medina y Huete, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Catedral de esta ciudad, seguida con el número ochenta y tres del noventa y dos, sobre asesinato, contra Antonio Molina Lorente, de cuarenta y ocho años, hijo de Francisco y Mariana, jornalero; Dolores Molina López, de veintitrés años, hija de Antonio y Catalina, de profesión su sexo, y Juan Ortuño Zambudio, de treinta y nueve años, hijo de Ginés y Francisca, jornalero, todos casados, de esta naturaleza, con morada en el partido de Aljucer, con instrucción la Dolores y sin ella los otros, se ha dictado sentencia por este Tribunal con fecha veinticuatro de Junio último, cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Antonio Molina Lorente, á la pena de cadena perpétua, con las accesorias, de interdicción civil y para el caso de indulto de la pena principal, la de inhabilitación perpétua absoluta si en él no se le remitiese; á Dolores Molina López, á la de reclusión perpétua, con la accesorias de inhabilitación perpétua absoluta, y á Juan Ortuño Zambudio, á la de diez y siete años y cinco meses de cadena temporal, con las accesorias, de interdicción civil durante el mismo tiempo y de inhabilitación absoluta perpétua; á los tres procesados á que abonen á los herederos de Eleuterio Gómez Gómez, por iguales partes y con responsabilidad, solidaria la cantidad de mil quinientas pesetas como indemnización de perjuicios y al pago de las costas procesales, también por iguales partes; mandamos se devuelva á sus dueños las ropas recogidas, botón y cigarros, como igualmente la navaja que obra como pieza de convicción por no constar sea instrumento del delito, que la pistola reseñada en autos, se entregue á la Autoridad gubernativa y que se reclame del Juzgado instructor, la pieza separada sobre fianzas ó embargos. Y asimismo mandamos se deduzca testimonio del particular del acta de este juicio, sesión del día veintiuno del actual, referente á las manifestaciones hechas ante este Tribunal por el testigo Juan Hernández Atienza, y se remita al Juez instructor del distrito de la Catedral de esta ciudad; para que en el correspondiente sumario, proceda á lo que haya lugar.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Garcia.—Leonardo Collado.—José S. Olmedilla.

Cuya sentencia ha sido declarada firme con fecha diez y ocho de Agosto último en que se dictó auto por la Excelentísima Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, declarando desierto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por los penados contra dicha sentencia. Y en cumplimiento de lo mandado, para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el *Boletín oficial*, á los efectos de la inhabilitación absoluta perpétua, libro la presente con el Visto Bueno del Señor Presidente, en Murcia á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Medina.—V.º B.º: Antonio Garcia.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALCUAZAS, por la subasta de varios arbitrios..	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17	»